



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° de 2021
<b>Padres</b>	<b>NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO</b>
<b>Niña</b>	<b>ISABELLA HIGUITA ARANGO</b>
<b>Radicado</b>	N° 05001 31 10 009 2017 00789 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia N° de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Decisión</b>	Restablece derechos vulnerados a la niña <b>ISABELLA HIGUITA ARANGO</b> . Se entrega los cuidados a su padre, señor <b>DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO</b> y se define la custodia en cabeza de ambos padres.

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Comisaría de Familia Comuna Nueve – Buenos Aires a favor de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**.

### HECHOS

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en la Comisaría de Familia Nueve de Buenos Aires el señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO** solicitó medida de protección en favor de su hija, la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** el 20 de Diciembre del año 2016 por presunto abuso sexual. En razón de ello le dieron mediante resolución a dicho señor los cuidados provisionales de su hija quien residía con la madre en el municipio de Sabanalarga – Antioquia. En dicha Resolución se ordenó proteger los derechos de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**, amonestando al joven **DUVAN ARANGO** para que se abstenga de continuar incurriendo en actos que amenacen o vulneren los derechos de la niña. De igual forma, se amonestó a las señoras **NANCY EDITH y ELIZABETH ARANGO SUCERQUIA** en calidad de madre y tía de la niña para que mejoren el cuidado a la niña **ISABELLA** con el fin de que no se vuelvan a presentar los actos requeridos. Como medida de urgencia se optó por entregar provisionalmente los cuidados de la niña a su padre, señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO**. La niña fue remitida a evaluación médica en el Instituto de Medicina Legal en el cual fue evaluada el 21 de Diciembre del año 2016, en

*cuya conclusión se dijo que no habían hallazgos de lesiones, traumas físicos o enfermedad de transmisión sexual, pero se tuvo en cuenta la historia de atención médica aportada por el padre en la que se señala la presencia de un enfermedad de transmisión sexual por lo que se sugirió acompañamiento psicológico y brindar medidas de protección a la niña. Se recibió declaración a ambos padres y se realizó verificación de derechos a la niña, encontrándose como derechos vulnerados el derecho a la integridad personal, a ser protegida contra toda acción que pueda causarle daño y contra el maltrato y cualquier forma de abuso. Se aportó además por parte del padre copia del Acta de Audiencia de Conciliación en la que se fijó la cuota alimentaria y se regularon las visitas para el padre por cuanto la niña quedaba bajo el cuidado de la madre mientras que ambos padres ostentan la custodia.*

*El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia el Doce, 12, de Octubre del año 2017, avocándose conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Siete, 07, de Noviembre de la misma anualidad. En dicho auto se ordenó notificar a los señores **NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA y DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO**, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas. Fl. 46 y vto.*

*Se enviaron los respectivos telegramas para notificación los cuales fueron entregados en forma efectiva según consta en el proceso, compareciendo ambos padres a notificarse personalmente en el Despacho de igual forma ambos contestaron la demanda. Fls. 47 a 82.*

*Se solicitó al Coordinador del Centro Zonal Suroriental del ICBF que asignara un equipo interdisciplinario que realizara verificación de derechos de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**, la cual realizaron en la casa paterna en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín y en la cual se concluyó que la niña se encontraba en un ambiente sano donde tenía garantizadas sus necesidades básicas y que el padre asumía hacia ella una postura protectora en conjunto con su núcleo familiar. Que se observaban dificultades en la comunicación entre los padres y que el vínculo con la madre se había ido deteriorando por los pocos contactos entre ellas. Se sugirió que la niña fuera vinculada a un tratamiento psicológico para que pueda elaborar las situaciones traumáticas que ha vivenciado, tanto por la presunta situación de abuso como por la separación de los padres. Se dijo que la niña se encontraba en adecuadas condiciones de salud y que contaba con el esquema de vacunación completo así como con vinculación a la actividad escolar. Fls. 89 a 99. Por último se sugirió realizar visita socio familiar al entorno de la madre en el municipio de Sabanalarga para verificar las condiciones que pudiera ofrecerle la madre a la niña, la cual fue ordenada y se realizó mediante Despacho Comisorio por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Sabanalarga en su lugar de residencia, en el cual se concluyó que se observaba una familia estable con red de apoyo hacia la señora **NANCY EDITH** y con espacio en la vivienda para cada uno de sus miembros. Que el grupo familiar cuenta con recursos suficientes para su manutención. Que no se observaron en dicho entorno factores de riesgo*

para la niña **ISABELLA** y que por parte de la señora **NANCY EDITH** hay disposición cualquier acción que sea necesaria para recuperar a su hija **ISABELLA** y tenerla bajo su cuidado, recomendándose un proceso terapéutico para dicha señora con el fin de afianzar los lazos afectivos con su hija. Fls. 102 a 121 del plenario.

Se envió solicitud de apertura de investigación al CAIVAS de la Fiscalía respecto a los presuntos hechos de abuso sexual de que hubiera sido objeto la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**.

Se fijó fecha para Audiencia de Pruebas y Fallo para el 21 de Septiembre del año 2018, la cual se llevó a cabo, ordenando en la misma oficiar a la Comisaría de Familia, a la Policía Nacional, a la Fiscalía y al Hospital de Sabanalarga Antioquia y al CAIVAS. Dichas solicitudes se hicieron mediante oficios obteniéndose respuesta por parte de la Comisaría de Familia de la Policía Nacional, del Hospital san Rafael de Itagüí, del Hospital san Pedro de Sabanalarga. Fls. 129 a 242. Se fijó nuevamente fecha para Audiencia de Pruebas y Fallo para el día 26 de Septiembre de 2019, la cual se realizó, ordenándose suspenderla para realizar visita domiciliaria al lugar de residencia del señor **DIEGO LEÓN HIGUITA HENAO** para verificar las condiciones en que se encontraba la niña y la garantía de derechos por parte del padre, la cual fue realizada por la Asistente Social y la Procuradora Judicial adscritas al Despacho el 08 de Octubre del año 2019, en cuyas conclusiones se manifestó que... “La niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** presenta una afectación a nivel emocional relacionada tanto con la separación de los padres, y en particular por el distanciamiento de la madre, como por la presunta situación de abuso de que fue objeto estando más pequeña y que según se observa aún no ha elaborado por cuanto se le dificulta hablar de ella y establecer diferencias entre lo que es positivo para ella y lo que representa un riesgo para su integridad. No se percibe que haya tenido un acompañamiento en este sentido que le haga fortalecerse interiormente y sobre todo construir herramientas de auto protección, ya que se le percibe muy vulnerable frente a las agresiones externas y con pocos recursos para su auto protección... No se observaron cambios en la dinámica del núcleo familiar materno mientras que en el núcleo familiar paterno se observó estabilidad para la niña con cubrimiento de sus necesidades básicas. ....”. Fls. 244 a 255. Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día 11, de Marzo de 2021. Fl. 256.

### **ETAPA INSTRUCTIVA**

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la adolescencia, pero también lo es, el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para

que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos ratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** es hija de los señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO** y **NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA**. Los padres convivieron durante tres años aproximadamente y durante dicho tiempo se dio el nacimiento de su hija **ISABELLA**, de ocho años de edad, siendo ésta la única hija de ambos padres. La convivencia se caracterizó por conflictos entre la pareja que devinieron en que finalmente se separaran, quedando la niña bajo el cuidado de la madre mientras que se regularon las visitas y la cuota alimentaria para el padre, acuerdo que se cumplió hasta el mes de Diciembre del año 2016 cuando se presentó la situación que generó el presente proceso.

La niña se encuentra viviendo de manera permanente con su padre, señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO** y la compañera de éste, señora **VIVIANA BEDOYA ORTEGA** por cuanto la Comisaría de Familia donde interpuso la denuncia de presunto abuso sexual a su hija le entregó de manera provisional sus cuidados. La señora **NANCY EDITH** ha manifestado su interés en recuperar a su hija y continuar con sus cuidados lo cual constituye la controversia que se presenta en el presente el proceso por cuanto el padre también desea conservar los cuidados de su hija, no obstante, también ha manifestado su disposición de regresarla al hogar materno siempre y cuando la madre se establezca en la ciudad de Medellín o en un municipio diferente .

#### **VERIFICACION DE DERECHOS.**

- La niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** se encuentra registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín – Antioquia. Su nacimiento ocurrió el 24 de Agosto del año 2010.
- Está afiliada a la EPS MEDIMÁS como beneficiaria de su padre.
- Está vinculada a la actividad escolar en la Institución Educativa Merceditas Gómez Martínez.
- De la visita domiciliaria realizada al entorno familiar paterno se desprende que la niña se encuentra bien cuidada y en este espacio tiene garantizado el cubrimiento de todas sus necesidades básicas a la vez que el afecto y la contención que requiere en su proceso de crianza. De la visita domiciliaria realizada al entorno familiar materno se desprende que existen condiciones básicas para acoger a la niña en él, que la madre se encuentra laborando de manera intermitente y es su deseo recuperar a su hija con quien siempre había vivido y que cuenta con el apoyo de su madre para el cuidado de su hija mientras ella esté laborando.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el Derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la niña a situaciones de riesgo al lado de su primo **DUVÁN ARANGO**, el cual vive en la casa de su tía **ELIZABETH ARANGO SUCERQUIA**, quien asumía su cuidado mientras la madre laboraba. Dicho joven al parecer ejerció sobre ella actos abusivos a nivel sexual que devinieron en que el padre denunciara dicha situación. A raíz de ello, la Comisaría de Familia Comuna Nueve de Buenos Aires entregó los cuidados personales de la niña a su padre, señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO**, quien desde el mes de Diciembre del año 2016 la tiene consigo.

*Por consiguiente y toda vez que se trata de una medida provisional, tendrá que definir el Operador Judicial en cabeza de quien quedan definitivamente dichos cuidados y si existen diferencias entre los padres igualmente habrá que definirse la custodia.*

*El Artículo 253 del C. Civil, establece que corresponde a los padres el cuidado personal de sus hijos, pero igualmente establece el Artículo 254 ibídem, que en caso de inhabilidad física o moral de uno de los padres, se confiará al otro; o de incapacidad de ambos padres, se colocará bajo el cuidado personal de otra persona preferentemente los descendientes. Igualmente, establece el Art. 256 del mismo Código, que habrá lugar a visitas en la forma que se considere conveniente para el menor de edad, cuando se saque a los hijos de la custodia de sus padres y en caso de encontrarse en situación de vulnerabilidad de sus derechos conforme lo estatuye el Código de la Infancia y adolescencia, y más cuando teniendo los padres, estos incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales para ello.*

*En el presente caso ambos padres han demostrado interés en el cuidado y la tenencia de su hija. La niña siempre estuvo bajo el cuidado de la madre hasta el mes de Diciembre del año 2016 cuando se presentó la situación que generó el presente proceso. Desde entonces ha estado bajo el cuidado del padre y la compañera de éste, señora **VIVIANA BEDOYA**, pero la madre ha manifestado también su interés por recuperar a su hija y la niña, si bien expresa que al lado de su padre y la compañera de éste se siente bien, también ha evidenciado que extraña a su madre y que incluso le ha manifestado su deseo de regresar al lado de ella. En ambos entornos deberán existir medidas de protección para la niña que garanticen su bienestar y sano desarrollo.*

*Toda vez que para el momento de este fallo las condiciones no se han modificado en ninguno de los entornos familiares y que prevalecen las mismas condiciones de riesgo para la niña en el entorno socio familiar de la madre, ya que en el mismo continúa viviendo el presunto agresor sin que se haya tomado alguna medida que pueda modificar la situación y generar acciones de protección y cuidado para **ISABELLA**, este Despacho determinará que la niña continuara bajo el cuidado del padre en la ciudad de Medellín donde es su lugar de residencia actual, teniendo en cuenta que en dicho entorno se ha observado la garantía de todos sus derechos y la niña cuenta con una estabilidad que le permite tener un adecuado proceso de crecimiento y desarrollo. Ello no significa que la madre se desvincule del proceso de crianza de su hija, por el contrario, se le conmina para que en adelante asuma una participación mas activa en dicho proceso a través del contacto permanente con su hija, de involucrarse en sus actividades formativas y de capacitación y generar mayores espacios de convivencia y acompañamiento.*

*Frente al joven **DUVÁN ARANGO** se implementará medida restrictiva en el sentido de que no podrá acercarse a la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** de*

*ningún modo hasta tanto se defina por parte de la Fiscalía que asuma el caso la existencia o no del presunto abuso sexual.*

*La custodia de la niña quedará en cabeza de ambos padres, señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO y NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA**. Los cuidados personales serán asumidos por el padre, señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO** cuyo lugar de residencia es en el municipio de Medellín – Antioquia. La madre podrá mantener contacto permanente con su hija a través de la línea telefónica. Frente a la cuota alimentaria que debe aportar la señora **NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA** para la manutención de su hija, se dejará a libre albedrío del señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO** la solicitud de la misma, habida cuenta de que no se tiene certeza de los ingresos de la citada señora como de su núcleo familiar, por lo que en caso de que decida hacerlo, deberá dirigirse bien sea a la Comisaría de Familia, a la Casa de Justicia cercana a su residencia, a la Defensoría del Pueblo o a un Consultorio Jurídico donde puedan orientarlo para la realización de la Audiencia de Conciliación conforme se estipula en la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos.*

*Respecto a las cuota alimentaria y el régimen de visitas se conservará lo acordada en la Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes en la Comisaría de Familia del municipio de Sabanalarga. El padre deberá facilitar en todo momento el contacto entre madre e hija y no podrá poner ningún obstáculo para evitar el acercamiento fraterno.*

*De igual forma, es necesario considerar restablecer el derecho a la protección a favor de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**, por lo que se remitirá a una Institución especializada donde reciba intervención profesional que le permita elaborar las situaciones traumáticas vivenciadas, cuya designación y seguimiento estará a cargo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF. Los padres también serán remitidos a intervención terapéutica con el fin de que puedan reparar su relación y adquirir herramientas que les permitan tener una mejor comunicación en pro del bienestar de su hija.*

*La Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente será la responsable de hacer los respectivos seguimientos a la medida aquí adoptada e informará a este Despacho cada semestre sobre el cumplimiento de la misma. Igualmente, se le faculta para que revise las medidas aquí tomadas, quien podrá modificarlas o suspenderlas de acuerdo a las circunstancias que se deriven de ella.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**F A L L A**

**PRIMERO:** *RESTABLECER a la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** los derechos a **LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.*

**SEGUNDO:** *Mantener la ubicación de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** al lado de su padre, señor **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO**, quien deberá garantizar el cuidado y bienestar de su hija, para lo cual implementará todas las acciones necesarias que propendan por su sano desarrollo, la estabilidad emocional y la protección que requiere por su condición de niña. (Art.56 del C.I.A.)*

**TERCERO:** *La Custodia de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** estará en cabeza de ambos padres, señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO y NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA**.*

**CUARTO:** *Se conmina a la señora **NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA** para que asuma un mayor compromiso y participación en la crianza y educación de su hija, a través de contactos permanentes y de involucrarse en todas sus actividades formativas, educativas y recreativas con el fin de fortalecer el vínculo filial.*

**QUINTO:** *La Cuota Alimentaria y el Régimen de Visitas quedan establecidas conforme al acuerdo realizado por los señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO y NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA** en la Comisaría de Familia del municipio de Sabanalarga – Antioquia, los cuales se suspenderán hasta tanto se tenga respuesta por parte de la entidad que realizará la intervención terapéutica al grupo familiar.*

**SEXTO:** *Se amonesta al joven **DUVÁN ARANGO** para que se abstenga de realizar cualquier acto que afecte la integridad física o psicológica de la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**. De igual forma se le prohíbe el acercamiento de cualquier forma a la niña hasta tanto se defina su situación por parte de la Fiscalía que asuma la denuncia de la presunta situación de abuso sexual por parte de él hacia la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO**.*

**SÉPTIMO:** *Vincular a la niña **ISABELLA HIGUITA ARANGO** a una Institución especializada donde reciba intervención profesional que le permita elaborar las situaciones traumáticas vivenciadas, cuya designación y seguimiento estará a cargo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF. Igual vinculación se surtirá para los señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO y NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA** a fin de que puedan adquirir herramientas para el adecuado desempeño del rol materno/paterno y mejorar su comunicación.*

**OCTAVO:** ***FACULTAR** a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que revise las medidas aquí*

*adoptadas, quien podrá modificarlas de acuerdo a las circunstancias que se presenten.*

**NOVENO:** *Librense los oficios respectivos.*

*La presente decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no admite ningún tipo de recurso.*

*Queda constancia en el audio de la comparecencia de los padres de la niña, señores **DIEGO LEÓN HIGUITA GRACIANO y NANCY EDITH ARANGO SUCERQUIA.***

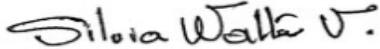
**EL JUEZ,**



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

**LA PROCURADORA JUDICIAL,**

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



**SILVIA WALTER VILLARREAL**  
Procuradora 32 Judicial de Familia

**LA DEFENSORA DE FAMILIA,**



**LEONILDA GUTIÉRREZ LOBO**

**LA APODERADA DE LA ACCIONADA,**

**PATRICIA ELENA MEJÍA**

